



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
VALLEDUPAR - CESAR
j05ccvpar@cendoj.ramajudicial.gov.co

INCIDENTE DE DESACATO – CONSULTA.
ACCIONANTE: ROSALBA GALINDO YEPEZ
ACCIONADO: AMBUQ E.P.S.
RADICACIÓN: 20001 40 03 001 2019 01266- 01.

Diecisiete (17) de septiembre de dos mil veinte (2020)

I.- ASUNTO A RESOLVER.

De conformidad con el inciso 2° del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, procede el despacho, a resolver el grado jurisdiccional de consulta respecto de la sanción por Desacato proferida el trece (13) de marzo de 2020, por incumplimiento al fallo judicial del trece (13) de diciembre de 2019 emanado del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante el cual se ampararon los derechos fundamentales de la señora ROSALBA GALINDO YEPEZ.

II.- ANTECEDENTES.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, mediante fallo de tutela del trece (13) de diciembre de 2019, concedió el amparo tutelar solicitado por la accionante y ordenó al representante legal de AMBUQ E.P.S. que autorizara y suministrara a la señora ROSALBA GALINDO YEPEZ y su acompañante los gastos necesarios para su traslado, transporte intermunicipal y urbano, hospedaje y alimentación desde su domicilio hasta Barranquilla – Atlántico, con el fin de asistir a consulta de primera vez por especialista en oftalmología plástica en la Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico, previa programación de fecha y hora de la misma.

La accionante, promovió incidente de desacato en contra de Ambuq E.P.S., indicando que esa entidad dio cumplimiento parcial al fallo de tutela porque solo autorizó el suministro de los pasajes intermunicipales, dejando de lado el transporte interno, alimentación y hospedaje, indicando que éste último no se requería porque la paciente regresaría el mismo día.

III.- LA POSICIÓN DE LA PARTE ACCIONADA.

La entidad accionada no dio contestación al requerimiento efectuado por el Juzgador de primer grado, de igual manera, también guardó silencio respecto de la admisión del presente trámite incidental a pesar de haber sido notificado mediante oficios No. 339 del 06 de febrero de 2020 y a través del oficio 670 del 02 de marzo de 2020.

IV.- LA DECISIÓN OBJETO DE CONSULTA.

El Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, a través de proveído del trece (13) de marzo de 2020¹ dispuso:

“PRIMERO: Declarar que el doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO, en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., incurrió en desacato frente al fallo de tutela del 13 de diciembre de 2019.

¹ Ver folio 24 al 26.

SEGUNDO: Compulsar copias a la Fiscalía General de la Nación, según lo ordena el artículo 53 del Decreto 2591 de 1991m, para que en ejercicio de la acción penal inicie la correspondiente investigación en contra del doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.642.001 en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., por la presunta comisión del punible de FRAUDE A RESOLUCIÓN JUDICIAL conducta tipificada en el artículo 454 del Código Penal Colombiano.

TERCERO: Consecuencialmente, imponer la sanción de arresto de tres (03) días y multa de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes al doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.642.001 en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., a favor del Consejo Superior de la Judicatura que será consignada en el Banco Agrario de Colombia cuenta DTN fondos comunes No. 3-0070-000030-4 dentro de los 03 días siguientes a la notificación de esta providencia.

*CUARTO: Ordenar que el doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO identificado con la cedula de ciudadanía No. 8.642.001 en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., permanezca recluso en el Comando de Policía donde resida mientras cumple dicha sanción.
(....)”*

Sustenta su decisión el *A quo*, argumentando que la entidad accionada no ha dado cumplimiento a la orden impartida en el numeral segundo del fallo del 13 de diciembre de 2019, pues dentro del trámite incidental guardó total hermetismo frente a la orden dada por el juez constitucional, no obstante habersele requerido para el cumplimiento de fallo y habersele concedido el termino de 03 días para que ejerciera su derecho de defensa y contradicción, por lo que al como no probó haber dado cumplimiento al fallo, se puede concluir que esa entidad no ha entregado a la accionante los viáticos municipales e intermunicipales y los gastos de alimentación y hospedaje que requiere para asistir a la consulta de primera vez por especialista en oftalmología plástica en la Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico.

V.- CONSIDERACIONES.

4.1. COMPETENCIA.

De conformidad con lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, este Despacho, por ser el superior funcional del Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, es competente para decidir el grado jurisdiccional de Consulta de la sanción de arresto y multa impuesta al doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., por desacato al fallo de tutela adiado 13 de diciembre de 2019.

4.2. PROCEDENCIA DE LA SANCIÓN POR DESACATO A FALLO DE TUTELA.

La Honorable Corte Constitucional ha sostenido de manera reiterada que el cumplimiento de las decisiones judiciales es un elemento constitutivo del derecho al acceso a la administración de justicia (Art. 229 C.N.), el cual no se agota en la posibilidad que tienen los ciudadanos de acudir y plantear un problema ante las autoridades judiciales, sino que su materialización implica que el mismo sea resuelto y que, si hay lugar a ello, se cumpla de manera efectiva lo ordenado por las autoridades judiciales.

De tal suerte que el derecho de acceso a la administración de justicia no sólo es entendido en términos de presupuesto para el ejercicio de los demás derechos fundamentales, sino que abarca, a su vez, tres grandes etapas: (i) el acceso efectivo al sistema judicial; (ii) el transcurso de un proceso rodeado de todas las garantías judiciales y decidido en un plazo razonable; y (iii) La ejecución material del fallo. En ese orden de ideas, el derecho fundamental de acceso a la administración de justicia se vulnera cuando una autoridad pública o un particular se sustrae al cumplimiento de una decisión judicial.

Bajo esta lógica, la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha llegado a concluir que el cumplimiento de los fallos judiciales tiene el carácter de derecho fundamental. También se han hecho manifestaciones en el mismo sentido en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de los Derechos Humanos, tribunal con jurisdicción reconocida en nuestro Estado y, por tanto, referencia relevante en la determinación del alcance del derecho fundamental al cumplimiento del fallo.

Así, en sentencia T-431 de 2012 la Corte Constitucional concluyó que existen suficientes elementos que permiten concluir el carácter fundamental del derecho al cumplimiento del fallo, de su naturaleza de derecho subjetivo y de su participación en la concreción del derecho fundamental al acceso a la administración de justicia.

Es por esto que dicho Tribunal ha aceptado la procedencia de la acción de tutela para reclamar el cumplimiento de decisiones judiciales ejecutoriadas, a condición de que no exista, en el caso concreto, otro medio judicial idóneo y eficaz para ello, de conformidad con el principio de subsidiariedad que rige el amparo.

Así mismo, se ha establecido que el incidente de desacato es un mecanismo de creación legal, que procede a petición de la parte interesada, a fin de que el juez constitucional, a través de un incidente y en ejercicio de sus potestades disciplinarias, sancione con arresto o multa a quien con responsabilidad subjetiva desatienda las órdenes proferidas en sentencias de tutela. Lo anterior, con el único fin de *“lograr la eficacia de las órdenes impartidas por el juez de amparo para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los tutelante”*, por lo cual se diferencia de las sanciones penales que pudieran ser impuestas. Es decir, el propósito del incidente será lograr que el obligado obedezca la orden allí impuesta y no la imposición de una sanción en sí misma.

El fundamento legal del desacato está consagrado en los artículos 52 y 27 del Decreto 2591 de 1991, en virtud de los cuales se establece:

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto, incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis (6) meses y multa hasta de veinte (20) salarios mínimos mensuales, salvo que en este Decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. ”.

“Artículo 27. (...) El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia (...)”

En particular, sobre las hipótesis en las cuales procede el desacato, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha establecido que hay lugar a solicitarlo *“[i] cuando no ha sido cumplida la orden dictada en un fallo de tutela, [ii] cuando el cumplimiento ha sido insuficiente o incompleto, [iii] cuando no han sido obedecidas otras decisiones tomadas por el juez en el curso del proceso, [iv] cuando no se obedece la orden judicial dada al demandado de no volver a incurrir en las conductas que dieron origen*

a la vulneración de los derechos fundamentales, o [v] cuando el demandado no cumple dentro de los términos señalados por la providencia judicial.”

Así, una vez se logra verificar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo. Por esta razón, la normatividad ha previsto, respecto de dicha providencia, el grado jurisdiccional de la consulta ante el superior jerárquico del funcionario que adoptó la sanción. Diferente al grado de consulta, la normatividad no contempló ninguna otra posibilidad de procedencia de algún recurso (reposición o apelación) contra la decisión del juez constitucional de imponer sanciones al estar demostrada la existencia del desacato.

En cuanto al ámbito de acción del juez que conoce del incidente de desacato, este debe partir de lo decidido en la sentencia, y en especial, de la parte resolutive del fallo cuyo incumplimiento se alega, a fin de determinar de manera prioritaria los siguientes elementos:

1. A quien estaba dirigida la orden.
2. Cuál fue el término otorgado para ejecutarla.
3. Y, cual es el alcance de la misma.

Tras verificarse estos elementos, el juez del desacato deberá entrar a determinar si concurren factores objetivos y/o subjetivos determinantes para valorar el cumplimiento de una orden de tutela por parte de su destinatario. *“Entre los factores objetivos, pueden tomarse en cuenta variables como: (i) la imposibilidad fáctica o jurídica de cumplimiento, (ii) el contexto que rodea la ejecución de la orden impartida, (iii) la presencia de un estado de cosas inconstitucional, (iv) la complejidad de las órdenes, (v) la capacidad funcional de la persona o institucional del órgano obligado para hacer efectivo lo dispuesto en el fallo, (vi) la competencia funcional directa para la ejecución de las órdenes de amparo, y (vii) el plazo otorgado para su cumplimiento. Por otro lado, entre los factores subjetivos el juez debe verificar circunstancias como: (i) la responsabilidad subjetiva (dolo o culpa) del obligado, (ii) si existió allanamiento a las órdenes, y (iii) si el obligado demostró acciones positivas orientadas al cumplimiento. Vale anotar que los factores señalados son enunciativos, pues, en el ejercicio de la función de verificación del cumplimiento, el juez puede apreciar otras circunstancias que le permitan evaluar la conducta del obligado en relación con las medidas protectoras dispuestas en el fallo de tutela”.²*

Así, si se logra comprobar en el trámite del incidente de desacato que existe una omisión en el cumplimiento del fallo, la decisión del juez adquiere para quien incumple un carácter eminentemente coercitivo.

CASO CONCRETO.

El fallo de tutela del cual se alega su incumplimiento es la providencia fechada trece (13) de diciembre de 2019, mediante la cual se concedió el amparo tutelar solicitado por la accionante y ordenó al representante legal de AMBUQ E.P.S. que autorizara y suministrara a la señora ROSALBA GALINDO YEPEZ y su acompañante los gastos necesarios para su traslado, transporte intermunicipal y urbano, hospedaje y alimentación desde su domicilio hasta Barranquilla – Atlántico, con el fin de asistir a consulta de primera vez por especialista en oftalmología plástica en la Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico, previa programación de fecha y hora de la misma.

² Sentencia SU-034 del 03 de mayo de 2018.

Por su parte, la accionante en su escrito incidental reseña que AMBUQ E.P.S., dio cumplimiento parcial al fallo de tutela porque solo autorizó el suministro de los pasajes intermunicipales, dejando de lado el transporte interno, alimentación y hospedaje, indicando que éste último no se requería porque la paciente regresaría el mismo día.

Mediante proveído del seis (06) de febrero de 2020 el A- *quo* requirió al extremo pasivo representada por el doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., para que informará sobre el cumplimiento a la orden impartida en la sentencia de tutela de fecha 13 de diciembre de 2019, decisión que fue debidamente notificada sin que la accionada realizaría pronunciamiento alguno.

A través de auto adiado dos (02) de marzo de 2020 se dispuso la admisión del incidente de la referencia, procediendo a correr traslado del mismo al doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., para que en el término de tres (03) días, para que aporte el cumplimiento del fallo de tutela o explique las razones por las cuales no ha cumplido.

En ese orden de ideas, advierte esta agencia judicial que el extremo pasivo ha desatendido los requerimientos efectuados por el A- *quo* tendientes a esclarecer los hechos o para establecer las circunstancias que eventualmente se interpongan entre el querer cumplir la orden judicial y la imposibilidad de hacerlo.

Así mismo no se encuentra demostrado que la entidad accionada haya realizado las gestiones dirigidas a dar cumplimiento a la sentencia cuya inobservancia reclama la actora, como es el suministro de los gastos de transporte interno, hospedaje y alimentación para que la señora ROSALBA GALINDO YEPEZ pueda acudir a la consulta de primera vez con especialista en oftalmología plástica en la Clínica Oftalmológica Unidad Laser del Atlántico.

Una vez verificada la existencia del elemento objetivo del desacato, se procede a analizar el elemento subjetivo, teniendo en cuenta que este se refiere a la actitud negligente u omisiva del funcionario encargado de dar cumplimiento a la orden impartida por el Juez de Tutela. La orden se dirigió contra el doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., para que diera cumplimiento a la orden de tutela, sin embargo, no brindaron respuesta alguna, circunstancia que constituye una actitud negligente de su parte, al haberse rehusado a brindar respuesta a la solicitud de la actora.

Lo expuesto permite concluir que se configura en su totalidad los elementos que integran la sanción por desacato, pues no se demostró el cumplimiento a la orden impartida por el A- *quo* circunstancia que atenta contra el Estado Social de Derecho, en el cual prima la guarda de los derechos fundamentales de los ciudadanos, por lo que no queda otro camino a esta superioridad que confirmar la sanción por desacato impuesta al doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., mediante auto fechado trece (13) de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Quinto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del trámite incidental de la referencia.

En virtud de lo expuesto el Juzgado Quinto Civil del Circuito de Valledupar -Cesar,

RESUELVE:

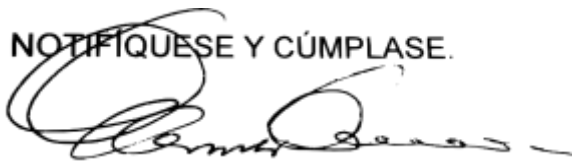
PRIMERO: CONFIRMAR la sanción por desacato impuesta al doctor LUIS ERNESTO VALOYES LUGO en su condición de gerente general de AMBUQ E.P.S., mediante auto fechado trece (13) de marzo de 2020, emitido por el Juzgado Quinto

de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Valledupar, dentro del trámite incidental de la referencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído por el medio más expedito.

TERCERO: Cumplida la ritualidad secretarial, devuélvase el diligenciamiento.

NOTIFIQUESE Y CÚPLASE.



DANITH CECILIA BOLÍVAR OCHOA
JUEZ.

C.B.S.

Firmado Por:

DANITH CECILIA BOLIVAR OCHOA
JUEZ

JUZGADO 05 DE CIRCUITO CIVIL ESCRITURAL DE LA CIUDAD DE
VALLEDUPAR-CESAR

REPÚBLICA DE COLOMBIA
DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR



RAMA JUDICIAL.
JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO
EN ORALIDAD.
Notificación por Estado.

La anterior providencia se notifica por
estado

No. _____ el
día _____

LEONARDO JOSÉ BOBADILLA MÁRTINEZ
SECRETARIO.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
1643335c4d4750d36617df01526416f314b5d4a35ad22f484c97f519ef7c4cad

Documento generado en 17/09/2020 04:47:32 p.m.